

**A DESPACHO:** Popayán, 28 de abril de 2023.- A Despacho del señor juez el presente proceso junto con memorial del demandado solicitando amparo de pobreza. Provea.

La Sustanciadora,  
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 630**

Popayán - Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**  
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00449-00**  
Demandante: **DEFENSOR DE FAMILIA**  
Demandado: **RICHARD ENRIQUE GARCIA GARCIA**

El abogado WILLIAN FERNEY PERAFAN NAVISOY, en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F Regional Cauca - Centro Zonal Popayán, quien obra en nombre y representación de los derechos de la niña A.M.G.M., con NUIP 1.044.647.793, hija de la señora FRANCIA ERIKA MOSQUERA MORA, con cédula de ciudadanía No. 25.285.906 instauró ante este despacho demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra del señor RICHARD ENRIQUE GARCIA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.333.382, la cual fue admitida en proveído No. 29 del 19 de enero de 2023, y en donde se ordenó notificar la admisión de la misma de forma personal al demandado.

En escrito recibido el 21 de marzo de 2023 a través del correo institucional, el demandado señor **RICHARD ENRIQUE GARCIA GARCIA** solicita el beneficio de amparo de pobreza en el presente asunto; en donde afirma que efectivamente recibió correo electrónico el día 01 de marzo del año 2023 con la notificación de auto que admitió la demanda, por lo cual se entiende surtida la notificación por este medio, el día 06 de marzo de 2023, esto es pasados 2 días después de recibido el correo electrónico contentivo de la notificación personal conforme la ley 2213 de 2022.

Dentro de sus fundamentos para hacer tal solicitud se encuentran no contar con recursos suficientes para contratar un abogado privado, no cuenta con estudios profesionales, su residencia está radicada en una vivienda de estrato 2, que gana menos de dos salarios mínimos legales, que su pareja depende económicamente de él y no cuenta con vivienda propia, ante lo cual afirma no tener los recursos suficientes para sufragar los gastos que implica un litigio, afirmaciones que las ha realizado bajo la gravedad de juramento. Observa este despacho que la solicitud de amparo de pobreza es procedente y que se ajusta a lo reglado en el artículo 151 del C.G.P, por tanto, se accederá a ella.

Cabe advertir que, de conformidad con lo manifestado por el mismo demandado, se tendrá por notificado del auto admisorio de la demandada el día 06 de marzo del 2023, conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y cuyo término de traslado empezó a correr a partir del día 06 de marzo de 2023. Dentro de éste último, se presentó oportunamente el escrito objeto del pronunciamiento.

Ahora, con relación a la petición de nombramiento de Abogado para que lo represente, conteste la demanda y durante el proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD lo represente, es menester informarle que en la lista de auxiliares de la justicia que maneja este despacho, se tiene al abogado JOSE JULIAN MARTINEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.297.224, con T.P. No. 170255, con número de celular 3013592622 y correo electrónico [jm2707@hotmail.com](mailto:jm2707@hotmail.com). Dirección Carrera 7 A No. 33N-64, quien será el que designe este Despacho con esa finalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, los términos para ejercer su derecho de defensa se suspenderán desde el día de la presentación del escrito que solicita el amparo de pobreza, es decir, desde el día 21 de marzo de 2023 y se reanudarán desde el día de la aceptación del encargo por parte del abogado defensor, conforme al inciso tercero del artículo 152 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el beneficio de AMPARO DE POBREZA al señor **RICHARD ENRIQUE GARCIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.333.382 dentro del presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, adelantado por el abogado WILLIAN FERNEY PERFAN NAVISOY, en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F Regional Cauca - Centro Zonal Popayán, quien obra en nombre y representación de los intereses de la niña A.M.G.M hija de la señora FRANCIA ERIKA MOSQUERA MORA, con cédula de ciudadanía No. 25.285.906, única y exclusivamente para el trámite del mismo. Consecuencialmente, el aquí amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE** al señor **RICHARD ENRIQUE GARCIA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.333.382 el día 06 de marzo del año 2023, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Designar al Abogado JOSE JULIAN MARTINEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.297.224, con T.P. No. 170255, con número de celular 3013592622 y correo electrónico [jm2707@hotmail.com](mailto:jm2707@hotmail.com). Dirección Carrera 7 A No. 33N-64, conforme a lo motivado en este proveído.

**CUARTO:** COMUNÍQUESELE la designación efectuada al correo electrónico [jm2707@hotmail.com](mailto:jm2707@hotmail.com), informándole que el cargo para el cual ha sido nombrado, lo deberá desempeñar en forma gratuita como Defensor de oficio, siendo el mismo de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (art. 48 núm. 7 CGP). Una vez aceptada tal designación Notifíquesele conforme lo ordenado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días, contestación que debe remitirse al correo electrónico institucional del juzgado a saber: [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En el evento de que no acepte dentro de los cinco (05) días siguientes al envío del respectivo oficio, se reemplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del CGP.

**QUINTO:** En Caso de aceptar, NOTIFÍQUESELE el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, a través del envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 de la ley 2213 del 13 de julio de 2022).

**SEXTO: SUSPENDER** el término de traslado referido en el proveído admisorio desde el día de la presentación del escrito que solicita el amparo de pobreza, es decir, desde el día 21 de marzo de 2023 y se reanudarán desde el día de la aceptación del encargo por parte del abogado defensor, conforme al inciso tercero del artículo 152 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Notifíquese esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c254b684a7f21cbb39f012a9849183bfcbe90a78b3bfaae5c250e7fa451621**

Documento generado en 01/05/2023 10:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**